

CONSEJERIA DE TRABAJO

ORDEN de 13 de septiembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento de los servicios públicos que prestan los trabajadores de las empresas de los sectores productivos y de servicios así como los de los medios de comunicación de Jerez de la Frontera (Cádiz), mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores, Confederación General de Trabajadores y Confederación Nacional del Trabajo de Jerez de la Frontera (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 22 de septiembre de 1991, y que podrá afectar a todos los trabajadores de los medios de comunicación de Jerez de la Frontera (Cádiz) y desde las 00,00 horas a las 24,00 horas del día 23 de septiembre del presente año que podrá afectar a todos los trabajadores de las empresas de los sectores productivos y de servicios de la misma ciudad.

Si bien la constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que al tratarse de una huelga general en todas los sectores productivos y de servicios de Jerez de la Frontera, pueden quedar afectadas por la misma empresas que prestan servicios esenciales para la comunidad, como pueden ser los de sanidad, transportes de pasajeros urbanos e interurbanos, información, suministro de bienes esenciales, etc, y por ello la Administración se ve compelido a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de los referidos servicios esenciales colisiona frontalmente con los derechos fundamentales proclamados en el Título I de la Constitución.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículo 28.2, de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada.

DISPONEMOS:

Artículo 1°. La situación de huelga de los trabajadores de los medios de comunicación de Jerez de la Frontera (Cádiz) convocada desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas del día 22 de septiembre del presente año, así como la de los trabajadores de las empresas de los sectores productivos y de servicios de dicha ciudad, convocada desde las 00,00 a las 24,00 horas del día 23 de septiembre de 1991, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de los servicios esenciales que presten a la comunidad las empresas afectadas.

Artículo 2°. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Asuntos Sociales y de Gobernación de Cádiz, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3°. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte

del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4°. Las artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

Artículo 5°. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6°. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de septiembre de 1991

JOSE ANTONIO GRIÑAN MARTINEZ
Consejero de Salud
ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo
CARMEN HERMOSIN BONO
Consejera de Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilma. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmo. Sr. Director Gerente del I.A.S.S.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo, de Salud, de Gobernación y de Asuntos Sociales de Cádiz.

ORDEN de 16 de septiembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sogeres, encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Por el Comité de Empresa de «Sogeres», encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz), ha sido convocada huelga desde las 00,00 horas a las 24,00 horas de los días 23, 24, 25 y 26 de septiembre de 1991, y que podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada Empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la Empresa Sogeres encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz) presta un servicio esencial a la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dichos servicios esenciales mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determinan, por cuanto que la falta de salubridad en la ciudad de Algeciras colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamada en el artículo 43 de la Constitución.

Convocados las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y no habiendo sido ello posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Auto-

nomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga convocada por el Comité de Empresa de «Sogeresas», encargada de la limpieza pública de Algeciras (Cádiz) desde las 00,00 horas hasta las 24,00 horas de los días 23, 24, 25 y 26 de septiembre de 1991, deberá ir acompañada del mantenimiento de los Servicios Mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 5º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 16 de septiembre de 1991

FRANCISCO OLIVA GARCIA
Consejero de Trabajo

ANGEL MARTIN-LAGOS CONTRERAS
Consejero de Gobernación

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Gobernación de Cádiz.

A N E X O

Recogida de basuras.

Recogida de residuos hospitalarios.
Recogida de basuras en la ciudad cuyos servicios concretos serán fijados por el Excmo. Ayuntamiento de Algeciras a la Empresa concesionaria.

Alcantarillado

Un servicios que atenderá urgencias.

Taller

Un servicio de urgencias.

Dotación de Personal y Medios para realizar estos Servicios

Recogida de basura
Tres camiones con su dotación, de tres conductores y nueve peones, más un capataz.

Alcantarillado

Un vehículo con un conductor y un peón.

Taller

Un oficial mecánico.

ORDEN de 16 de septiembre de 1991, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la Clínica Blanca Paloma de Huelva, de la empresa Pascual y Pascual, S.A., mediante el establecimiento de los servicios mínimos.

Por el Sindicato de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Huelva ha sido convocada huelga desde las 8,00 horas del día 24 de septiembre de 1991 y con carácter indefinida y que podrá afectar a los trabajadores de la Clínica Blanca Paloma de Huelva de la empresa Pascual y Pascual, S.A..

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresas encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida ultimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la Clínica Blanca Paloma de Huelva, de la Empresa Paseval y Paseval, S.A. prestan un servicio esencial para la comunidad, que afecta a los derechos de la salud y la vida, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección de los referidos derechos en los establecimientos sanitarios colisiona frontalmente con el derecho a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS:

Artículo 1º. La situación de huelga de los trabajadores de la Clínica Blanca Paloma de Huelva, de la empresa Pascual y Pascual, S.A. convocada desde las 8,00 horas del día 24 de septiembre de 1991 y con carácter indefinida se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y de Salud de Huelva, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesaria para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamente-